

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00226 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Domingo Manuel Lan Sánchez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda de reparación directa promovida, a través de apoderado judicial, por los grupos familiares que a continuación se indican, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión del secuestro y las lesiones sufridas por los señores Domingo Manuel Lan Sánchez, Gerardo Enrique Avilés Pastrana, José de los Santos Meléndez Villadiego y Rafael Antonio Oyola Martínez (q.e.p.d.), en una toma guerrillera, cuando se desempeñaban como soldados voluntarios del Batallón Rifle No. 31 de Infantería del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 22 de junio de 1999, en las poblaciones de Tierradentro y Juan José, departamento de Córdoba.

Grupo 1: Núcleo familiar de Domingo Manuel Lan Sánchez: Domingo Manuel Lan Sánchez, Neider Andrés Lan Lara, Tomás Lans Torres, Luz Ester Lans Olea, María Alejandra Lans Sánchez, Camilo Andrés de los Ríos Lans, Elider Fernando Barrios Lans, Fabiola Lan de la Rosa, Oscar David Garcés Lans, Linda Lucía Velásquez Lans, Jhonny Velásquez Lans, Johana Carolina Velásquez Lans, Ezequiel Alfonso Sánchez Solano, Oscar Enrique Sánchez Solano, Luz Marina Sánchez de Vidal, Luzmila Sánchez Solano, Gustavo Rafael Sánchez Solano, Georgina Sánchez Solano, Estalin Antonio Sánchez Solano, Esequiel Davix Sánchez Ruíz, Alcira Sánchez Falco, Breidys Marcela Sánchez Galván, Carlos Alberto Hernández Sánchez, Consuelo Bolívar Sánchez, Criswell José Bolívar Sánchez, Danis Estela Sánchez Teran, Diana Sánchez Teherán Eliana Patricia Hernández Sánchez, Ena Judith Sánchez Ruíz, Martha Inés Hernández Sánchez María Isidora Sánchez Ruíz, Luz Marina Sánchez Ruíz, Juan David Vidal Sánchez, Jorge Sánchez Galván, José Luis Sánchez Teherán, Jairo Sánchez Falco, Oscar Sánchez Teherán, Yasmina Sánchez Galván, Vianney Edith Sánchez Martínez y Meilin Sánchez Ruíz.

Grupo 2: Núcleo familiar de Gerardo Enrique Avilés Pastrana: Gerardo Enrique Avilés Pastrana, Evi Saved Avilés Pastrana y Jovita María Avilés Pastrana.

Grupo 3: Núcleo familiar de José de los Santos Meléndez Villadiego: José de los Santos Meléndez Villadiego, Fermina María Martínez Meléndres, Manuel Francisco Meléndez Teresa de Jesús Martínez Meléndez y Humberto Julio Meléndez.

Grupo 4: Núcleo familiar de Rafael Antonio Oyola Martínez (q.e.p.d.): Mario Rafael Oyola, Elizabeth Martínez Martínez, Nereida Isabel Oyola Martínez, Neris Esther Oyola

Martínez, Everlide Oyola Martínez, Elizabeth Oyola Martínez, Angélica del Carmen Oyola Martínez, Mario José Oyola Martínez y Tomas Alberto Oyola Martínez.

Ahora, como la admisión de la demanda se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

De otra parte, el apoderado de la parte de la demandante presentó desistimiento de continuar la demanda respecto de la demandante Deicy Johana Lara Cabrales (fl. 236, c. 1). En tal virtud, ha de aceptarse tal manifestación, pues se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

Por último, se le reconocerá personería a los abogados Roberto Quintero García, Eliana Patricia Quintero García, Roberto Nicolás Quintero Esguerra y Valeria Antonia Quintero Arévalo, como apoderados judiciales de la parte demandante, principal el primero y los demás sustitutos conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso (folios 1-75, 188 y 243-244, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Domingo Manuel Lan Sánchez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA). Dicho término se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer en este proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: quingarasociados@gmail.com; roquingar@yahoo.com;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

OCTAVO: RECONÓCESE a los abogados Roberto Quintero García, Eliana Patricia Quintero García, Roberto Nicolás Quintero Esguerra y Valeria Antonia Quintero Arévalo como apoderados de la parte demandante, principal el primero y los demás sustitutos, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 1-75, 188 y 243-244, del cuaderno 1.

NOVENO: ACÉPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de continuar el proceso a favor de Deicy Juliana Lara Cabrales.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de Marginia Lans Sánchez y Elsa Sofía Sánchez Solano. Así mismo, Criswell José Bolívar Sánchez acredite relación de consanguinidad con el demandante Domingo Manuel Lan Sánchez.

Advertida la anotación consignada en el registro civil de nacimiento de Criswell José Bolívar Sánchez (fl. 270, c. 1) en el sentido que *"Mediante sentencia judicial (...) el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería se decretó la Interdicción Provisoria por discapacidad mental absoluta del inscrito"* y el poder visible a folio 32, c. 1, conferido por éste, se insta a la parte demandante para que acredite quién es su curador designado, o la persona con quien se suscribió el acuerdo de apoyos - Ley 1996 de 2019. De ser el caso, allegará copia de la decisión proferida dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos, y allegará nuevo poder conferido para incoar este medio de control por quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39085d79418a2a7a6f731589e5ef3bb3114338b82eef54eb48d2b22dfec0ca5d

Documento generado en 04/03/2021 07:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**